

Honorables,

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CÓRDOBA**

**ATN:** Dra, CAREN NORELA URANGO ALMANZA

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**EXPEDIENTE:** 880233-064-1270

**ENTIDAD AFECTADA:** MUNICIPIO DE TIERRALTA

**VINCULADOS:** CARLOS ARTURO COGOLLO LARA Y OTROS

**TERCEROS GARANTES:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 794.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad Bogotá con NIT. 860.524.654-6, tal como se acredita con el poder que reposa en el expediente, comedidamente procedo a presentar en término y oportunidad **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Fallo con responsabilidad fiscal No. 794 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 880233-064-1270.

#### **I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El 17 de diciembre de 2024 la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la Republica profirió Fallo N. 794 con responsabilidad fiscal, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 880233-064-1270.

El anterior fallo se notificó al correo electrónico de mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, el 26 de diciembre de 2024.

Es por lo anterior, que se está dentro del término y oportunidad de 10 días, establecido en el fallo No. 794, para interponer el presente recurso de reposición en subsidio el de apelación.

## II. FUNDAMENTOS DEL FALLO No. 794

El 17 de diciembre de 2024 la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la Republica profirió Fallo N. 794 con responsabilidad fiscal, en el que resolvió lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** a título de CULPA GRAVE, en cuantía de DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.716.156.391.00), **en forma SOLIDARIA**, contra:

**CARLOS ARTURO COGOLLO LARA**  
C.c. 78.705.631  
Alcalde para la época de los hechos.  
Elegido para el período Constitucional 2012 hasta 2015.

**FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ**  
C.c. 10.768.748  
Alcalde para la época de los hechos investigados.  
Elegido para el período Constitucional 2016 hasta 2019.

**FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES**  
C.c. 10.768.338  
Contratista  
R.L. Empresa de Servicios Públicos Municipales de Tierralta.

**YANIO DE JESUS CASTELLANOS ATENCIA**  
Secretario de Planeación de Tierralta  
Supervisor.

**UNIÓN TEMPORAL LA LIBERTAD**  
Nit-900553676-6  
**R.L. MAURO JOSÉ NAVARRO PATRÓN**  
C.c.8.248.083 (Consortio Soto Navarro-Alcaldía de Tierralta).

**CONSORCIO SOTO NAVARRO**  
**R.L. WILMER EDUARDO SOTO SALINAS**  
C.c.6.887.963

**RODRIGO REZA REZA**

C.c.78.031741

Interventor (Contratado por la U.T. LA LIBERTAD, Nit-900553676-6.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia de Conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, y las disposiciones reglamentarias de la CGR, con ocasión de la pandemia a través del Grupo de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, de la Contraloría General de la República, a:

FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número C.c. 10.768.748, Alcalde para la época de los hechos investigados, en la CALLE 57 No.10-6, Paseo de la Castellana Casa 57, en Montería.

CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.705.631, a través de su apoderado de oficio ISAIAS JOSÉ MANGONES DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.574.082, en Ciénaga de orobario 6 de enero Cra18 #9-32, pero CITARLO al Correo: [imangonesdorado@correo.unicordoba.edu.co](mailto:imangonesdorado@correo.unicordoba.edu.co)

FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES, con cédula de ciudadanía número 10.768.338, R.L. Empresa de Servicios Públicos Municipales de Tierralta, a través de su apoderado de oficio, SIARA MARÍA MIRANDA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 1.062.433.235, en la Calle 11 No.6-50, Barrio Camilo Torres en Montería, se le puede CITAR al Correo: [smirandasanchez35@correo.unicordoba.edu.co](mailto:smirandasanchez35@correo.unicordoba.edu.co)

YANIO DE JESUS CASTELLANOS ATENCIA, con cédula de ciudadanía número YANIO DE JESUS CASTELLANOS ATENCIA, con cédula de ciudadanía número 6.884.865, Secretario de Planeación de Tierralta Supervisor, a través de su apoderado de oficio DANIELA PATRICIA ROSARIO URANGO, con cédula de ciudadanía número 1.066.718.400, en la Carrera 78 CL No.99-8, en Montería, se le puede Citar al Correo [drosariourango00@correo.unicordoba.edu.co](mailto:drosariourango00@correo.unicordoba.edu.co)

UNIÓN TEMPORAL LA LIBERTAD, Nit-900553676-6, R.L. MAURO JOSÉ NAVARRO PATRÓN, C.c.8.248.083 (Consorcio Soto Navarro-Alcaldía de Tierralta), a través de su apoderado de oficio SHEWIL MARTÍNEZ AGUILAR, cédula de ciudadanía número 1.003.405.400, en la Calle 2 A No.27-10, Barrio La Candelaria, en Montería, se le puede Citar al Correo: [smartinezaquilar00@correo.unicordoba.edu.co](mailto:smartinezaquilar00@correo.unicordoba.edu.co)

CONSORCIO SOTO NAVARRO, R.L. WILMER EDUARDO SOTO SALINAS, C.c.6.887.963, a través de su apoderado de oficio JOSÉ CAMILO MANCHEGO MEJÍA, con cédula de ciudadanía número 1.068.576.545, en la Calle 39 No.11-22, Barrio Nariño, en Montería, se le puede citar al Correo: [imanchegomejia45@correo.unicordoba.edu.co](mailto:imanchegomejia45@correo.unicordoba.edu.co)

RODRIGO REZA REZA, C.c.78.031741, Interventor (Contratado por la U.T. LA LIBERTAD, Nit-900553676-6, a través de su apoderado de oficio NATALIA HERNANDEZ HOYOS, con cédula de ciudadanía número 1.001.028.876, en la Carrera 45 No.15-66, Urbanización MonteRoble, en Montería, se le puede citar al Correo: [nhernandezhoyos76@correo.unicordoba.edu.co](mailto:nhernandezhoyos76@correo.unicordoba.edu.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente Fallo a los Terceros Civiles Responsables vinculados al proceso, ASEGURADORAS Aseguradora Solidaria de Colombia y la Previsora S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a través de sus representantes legales y/o apoderados de confianza, en las siguientes direcciones:

Aseguradora Solidaria: Correo: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

La Previsora S.A.: A su apoderado de Confianza en el Correo: [manuel@mppabogados.com](mailto:manuel@mppabogados.com)

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011, los cuales deben ser interpuestos ante La Colegiatura de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, de la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Calle 66 No. 5-70, Piso 1º y 40º, del Edificio Isabela, en el Barrio El Recreo de Montería.

Dauca,  
chape

+57 315 577 6200 - 602-6594075  
Bogotá - Carrera11A #94ª-23 Of 201  
+57 3173795688 - 601-7616436

**QUINTO: GRADO DE CONSULTA.** El Fallo es Consultable, por lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000; esto es, al estar representado declarados Responsables Fiscales por apoderado de oficio y por tal motivo, se enviará dentro de los tres (3) siguiente a su firma a la Dirección de Apoyo Fiscal de la Contraloría General de la República o Superior jerárquico.

**SEXTO: MANTÉNGASE** las medidas cautelares Decretadas y Practicadas dentro del proceso.

**SÉPTIMO:** En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.

**OCTAVO: ARCHIVO FÍSICO.** Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriada el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Así las cosas, se expondrán los motivos de disenso o inconformidad frente al Fallo No. 794 del 17 de diciembre de 2024.

### **III. MOTIVOS DE DISENSO O INCONFORMIDAD**

#### **1. INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL FALLO NO. 794 CON RESPONSABILIDAD FISCAL.**

El mencionado fallo con responsabilidad fiscal no cuantifica en debida forma el presunto daño patrimonial al Estado; no desglosa ni sustenta concretamente los ítems que componen el presunto detrimento patrimonial, limitándose a mencionar informes técnicos sin desarrollar un análisis objetivo. En ese sentido es menester indicar al despacho que para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre

suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, el H. Consejo de Estado respecto de la cuantificación y certeza del daño ha indicado que:

*“(…) Por consiguiente, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el fallo que reconozca la responsabilidad fiscal solo puede proferirse cuando en el proceso obren las pruebas suficientes que conduzcan a la existencia del daño patrimonial público y **su cuantificación**, y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente (dolo o culpa grave) y el daño ocasionado al erario...”<sup>1</sup>*

Asimismo, en esta misma providencia, el H. Consejo de Estado señala:

*“...Debe estar demostrada la existencia del daño o tenerse la certeza de que habrá de producirse /DAÑO – Debe ser cierto, real y cuantificable...”*

En el presente caso, el fallo fija un monto de \$2.716.156.391 como detrimento patrimonial, pero omite un análisis detallado de los componentes de este valor. Según el Auto de Imputación, los valores derivados de las falencias constructivas en las viviendas Villa Libertad I y II se determinaron con base en el Informe Técnico No. 8 de 2019 así como el informe de la visita realizada a las obras en 2024. Sin embargo, estos informes carecen de un desglose que explique cómo cada ítem contribuye al total del daño patrimonial.

Por ejemplo, en el cálculo de las falencias, no se discrimina si los costos incluyen solo deficiencias atribuibles a los responsables fiscales o si se incluyeron elementos no relacionados, como el hurto o deterioro natural.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el daño adolece de una evaluación concreta por parte del ente de control en donde se cuantifique y discrimine concretamente su causa y estimación. El ente de control se limitó a invocar informes técnicos (Informe Técnico No. 8 de 2019 y otros), los cuales no explican de forma detallada los cálculos de costos ni la

---

<sup>1</sup> Sentencia rad. 25000234100020130179901 del 3 de enero de 2016 – Consejera Ponente: María Elizabeth García

correlación entre los valores estimados y el daño real al patrimonio público. Este vacío contradice el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que exige la demostración objetiva del daño.

Corolario de lo anterior, ante la falta de cuantificación y certeza del presunto daño patrimonial imputable a los presuntos responsables fiscales, no hay cabida a la declaratoria de responsabilidad fiscal ante la falta de uno de los elementos de que trata el artículo 5 de la ley 610 del 2000 para su configuración.

## **2. CULPA O HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD**

La culpa de un tercero, ajeno a la gestión de los presuntos responsables fiscales y a la aseguradora, constituye un eximente de responsabilidad fiscal en este caso. Respecto de este eximente de responsabilidad el H. Consejo de Estado ha manifestado que:

*“cuando se pruebe que el daño es atribuible a la intervención de un tercero y no a la gestión fiscal de los responsables, debe cesar la imputación de responsabilidad.”<sup>2</sup>*

En las obras de las viviendas Villa Libertad I y II, es evidente que los daños identificados en 2019 y 2024 derivan de factores externos y no de la ejecución inicial de las obras. Según los testimonios recogidos en el expediente, los proyectos fueron entregados en su totalidad en 2014, cumpliendo con las especificaciones técnicas y legales exigidas, pues fue ENTERRITORIO quién otorgó los respectivos certificados de Existencia y Habitabilidad en el momento de la entrega de las obras a los beneficiarios. Sin embargo, los informes técnicos de las visitas posteriores revelan daños causados por hurto y deterioro atribuible al abandono y falta de mantenimiento, aspectos ajenos a la responsabilidad de mi representada o de los constructores iniciales.

Este hecho corrobora que las viviendas cumplían con los estándares requeridos al momento de su entrega de conformidad con los certificados de habitabilidad expedidos por ENTERRITORIO (antes FONADE). La Contraloría, al desconocer esta realidad, incurre en

---

<sup>2</sup> Sentencia de radicación 11001-03-26-000-2013-00216-00 de 2021 Consejo de Estado.

un error sustancial, pues atribuye a los responsables fiscales un daño causado por agentes externos.

Corolario de lo anterior, se solicita la revocatoria del fallo de responsabilidad fiscal no. 794, considerando que los daños se derivaron única y exclusivamente de la acción de terceros; eximente de responsabilidad reconocido por la normativa y la jurisprudencia.

### **3. NO SE PROBÓ CON CERTEZA LA CULPA GRAVE COMO ELEMENTO SUBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.**

El fallo carece de un análisis concreto de la actuación de cada uno de los presuntos responsables fiscales que demuestre la configuración de la culpa grave como elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal. La culpa grave como elemento subjetivo en la responsabilidad fiscal debe probarse, según el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, que exige la demostración de la negligencia extrema o dolo del implicado. En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

*“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente al particular, la Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

*“Con esa orientación es que autorizados doctinantes han precisado que la culpa grave comporta **‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’** (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

A la luz de las normas y la jurisprudencia citada anteriormente, debe ponerse de presente al despacho que el fallo No. 794 no desarrolla cómo los presuntos responsables fiscales incurrieron en actuaciones gravemente culposas. Se limita a enumerar sus funciones legales y obligaciones contractuales sin analizar su conducta frente a los hechos. Es decir, no se expone en qué consistió la negligencia extraordinaria que configuraría este elemento subjetivo. La ausencia de pruebas que evidencien un actuar negligente o doloso no solo vulnera el debido proceso, sino que también debilita la validez de la decisión.

Asimismo, el despacho en el fallo de responsabilidad fiscal No. 794 omitió que el análisis de culpa grave debe ser individualizado. En el presente caso la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba realizó el análisis de culpabilidad de manera general, sin distinguir si alguno actuó con mayor diligencia o si los hechos se debieron a causas externas, como el hurto o la falta de mantenimiento, aspectos que claramente escapan a la gestión de los vinculados.

La falta de este desarrollo vulnera el principio de responsabilidad que debe regir los procesos fiscales. Sin un análisis detallado e individualizado, se corre el riesgo de atribuir responsabilidad de manera indiscriminada y arbitraria, como en efecto ocurrió.

Es por lo anterior que el Fallo No. 794 de responsabilidad fiscal debe ser revocado, pues el ente de control no realizó una valoración probatoria exhaustiva y ajustada a los estándares legales para demostrar, si correspondía o no, la existencia de culpa grave en cabeza de los presuntos responsables fiscales. Mientras no esté acreditada debidamente la culpa grave o dolo dentro del proceso, no hay cabida a la declaratoria de responsabilidad fiscal ante la ausencia de uno de los elementos configurativos de la misma.

#### **4. EL FALLO NO. 794 DE RESPONSABILIDAD FISCAL DESCONOCIÓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL.**

El Fallo No. 794 de 17 de diciembre de 2024 vulnera las disposiciones legales al desconocer la configuración de la caducidad de la acción fiscal. Este principio, consagrado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, garantiza la seguridad jurídica al establecer límites temporales para el ejercicio de la potestad sancionatoria fiscal, los cuales fueron sobrepasados en el presente caso. El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 establece que la acción fiscal caducará si transcurren cinco años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio

público sin que se haya proferido el auto de apertura del proceso. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-619 de 2002, subrayó que:

*"la caducidad y prescripción en los procesos fiscales no solo limitan el poder sancionatorio, sino que garantizan el respeto al debido proceso, evitando que los investigados enfrenten procesos indefinidos."*

En el caso objeto del fallo, los hechos que dieron lugar al presunto daño patrimonial se relacionan con las obras de los proyectos Villa Libertad I y II, entregadas en 2014, tal y como consta en el expediente. Si se tiene en cuenta que el auto de apertura de la acción fiscal se profirió el 28 de febrero de 2020, es claro que se excedió el plazo de 5 años de que trata la Ley para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal; configurándose así el mentado fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

El respeto a los términos de caducidad en los procesos fiscales no es una mera formalidad. Su incumplimiento afecta gravemente la seguridad jurídica de los investigados, quienes enfrentan una incertidumbre procesal indefinida. El principio de seguridad jurídica, garantizado en el artículo 29 de la Constitución, exige que las acciones sancionatorias se ejerzan dentro de los plazos legales para evitar arbitrariedades.

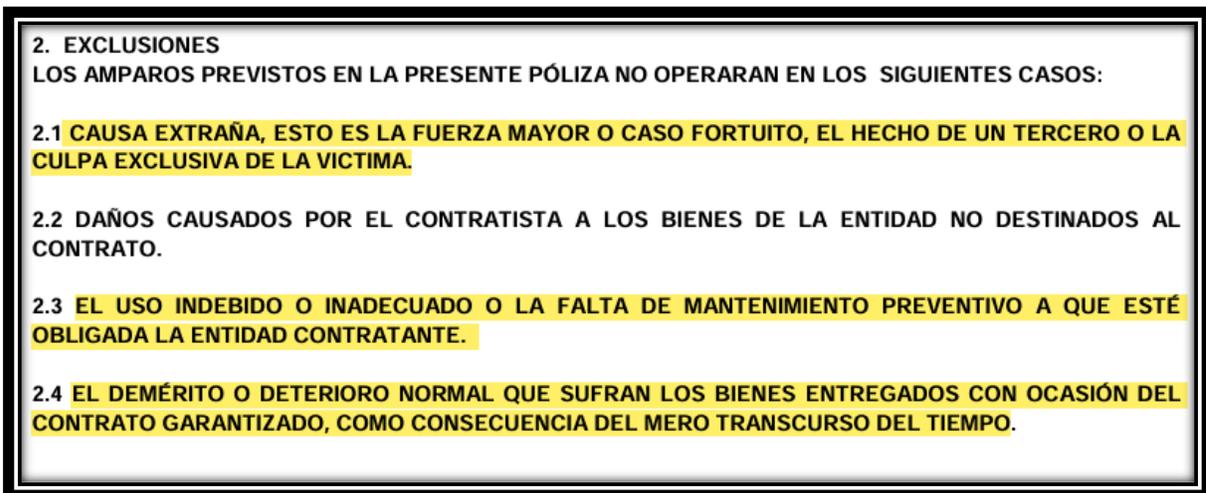
La configuración de la caducidad extingue la potestad sancionatoria de la Contraloría respecto de los hechos investigados. En este caso, los plazos claramente se han vencido, lo que invalida todas las actuaciones posteriores, incluido el fallo No. 794. Pretender continuar el proceso bajo estas circunstancias constituye un abuso de poder que debe ser corregido.

En consecuencia, solicito la revocatoria del fallo No. 794 y la terminación del proceso por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, garantizando así el respeto a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad.

**5. EL FALLO NO. 794 DE RESPONSABILIDAD FISCAL DESCONOCIÓ LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

El fallo No. 794 de responsabilidad fiscal emitido por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba vulneró las condiciones contractuales de las pólizas de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162, emitidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, al desconocer las exclusiones pactadas en las condiciones generales del contrato de seguro, las cuales hacen parte íntegra del negocio jurídico. Las exclusiones en mención son las siguientes:

**Imagen 1**



*Condiciones generales de las pólizas de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162*

Estas exclusiones delimitan claramente los riesgos asegurados, dejando fuera hechos como: i) el hecho de un tercero, ii) el uso indebido o la falta de mantenimiento preventivo a cargo de la entidad contratante, y iii) el demérito o deterioro normal de los bienes por el transcurso del tiempo. Ignorar estas exclusiones supone una indebida extensión de la cobertura que afecta los derechos contractuales de mi representada.

**Exclusión por el hecho de un tercero:**

La exclusión del hecho de un tercero es particularmente relevante en el presente caso. Los informes técnicos citados en el fallo atribuyen daños a las viviendas del proyecto Villa Libertad I y II a actos de hurto y vandalismo ocurridos tras la entrega de las obras en 2014. Estos hechos son imputables a agentes externos ajenos al contrato asegurado, como lo reconoció uno de los exalcaldes en su declaración libre al señalar que *“producto de la inseguridad, muchas de las viviendas fueron afectadas por hurto”*.

Al desconocer esta exclusión, el fallo extiende indebidamente la responsabilidad de mi representada a un riesgo que expresamente no se encuentra cubierto en el contrato de seguro, lo que constituye una vulneración de los principios de autonomía contractual y buena fe.

**Exclusión por uso indebido, inadecuado o falta de mantenimiento preventivo:**

Se comprobó en el trámite del proceso que dichas deficiencias no derivan de la ejecución inicial de las obras, sino de la falta de mantenimiento preventivo a cargo de la entidad contratante tras la entrega de los proyectos.

Los informes técnicos revelan que las vías se encuentran deterioradas por inundaciones y maleza acumulada, circunstancias atribuibles al abandono por parte del Municipio de Tierralta, quién era responsable de su mantenimiento. Estas condiciones no solo escapan a la cobertura del seguro, sino que también activan la exclusión pactada por uso indebido o falta de mantenimiento. La Contraloría, al ignorar esta realidad, distorsiona el objeto del contrato de seguro, más aun cuando la primera visita realizada por el equipo auditor de la Contraloría se dio 3 años después de la entrega de las obras en el año 2014.

**Exclusión por demérito o deterioro normal por el transcurso del tiempo:**

El fallo incluye dentro del detrimento patrimonial daños que son consecuencia del desgaste normal de los bienes construidos, como la pérdida de funcionalidad de las cajas de registro y el deterioro de las estructuras de las viviendas. Estas situaciones son previsibles en el tiempo y no constituyen un incumplimiento del objeto asegurado, sino un fenómeno natural que no puede trasladarse a mi representada como tercero civilmente responsable.

La exclusión pactada en las condiciones generales del contrato de seguro claramente delimita que los riesgos asociados al transcurso del tiempo no son cubiertos. Al ignorar esta

cláusula, la Contraloría desconoce el principio de limitación objetiva del seguro y pretende imponer a mi representada una obligación que fue excluida expresamente por las partes en el contrato de seguro en virtud del principio de autonomía de la voluntad privada (pacta sunt servanda).

Las exclusiones pactadas en las pólizas expedidas por mi representada son claras, válidas y vinculantes. El hecho de un tercero, el uso indebido o la falta de mantenimiento preventivo, y el deterioro normal de los bienes son riesgos expresamente excluidos que el fallo No. 794 ignora injustificadamente. Por lo tanto, solicito respetuosamente la revocatoria del fallo en lo concerniente a la declaratoria de responsabilidad civil en contra de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., y que se reconozca la inexistencia de obligación indemnizatoria derivada de los eventos excluidos por el contrato de seguro.

## **6. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO NO. 820-47-994000016163 Y NO. 820-47-994000016162**

El Fallo No. 794 de 17 de diciembre de 2024 incurre en un grave error al pretender hacer efectiva la obligación indemnizatoria de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. sin considerar la falta de cobertura material de las pólizas No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162. Estas pólizas, suscritas exclusivamente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales **en la etapa contractual**, no amparan los riesgos derivados de la gestión fiscal irregular o de fallos de responsabilidad fiscal, correspondientes a la **etapa postcontractual**. Para estos últimos, existen seguros específicos como las pólizas de manejo global o las de responsabilidad civil de servidores públicos. En este sentido el H. Consejo de Estado ha manifestado que:

*“los seguros de cumplimiento no pueden extenderse a amparar detrimentos patrimoniales generales derivados de gestiones fiscales, pues ello desnaturaliza su objeto y viola la autonomía contractual”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, en sentencia de radicación 25000-23-26-000-2014-00345-01 de 2019

En ese tenor, las pólizas No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162, suscritas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., tienen como único objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en la etapa de ejecución contractual, asumidas por la Unión Temporal La Libertad en la ejecución de los proyectos Villa Libertad I y II.

En ningún caso estas pólizas cubren riesgos asociados a fallos de responsabilidad fiscal ni daños patrimoniales derivados de una gestión irregular por parte de los responsables fiscales. Estos riesgos requieren pólizas específicas, como las de manejo global o responsabilidad civil, las cuales no fueron contratadas por mi representada para este proyecto.

Los daños alegados en el fallo están relacionados con deficiencias identificadas años después de la entrega de las obras, como el deterioro de las vías, el hurto de componentes y la falta de mantenimiento de las viviendas. Estas situaciones no configuran un incumplimiento de las obligaciones contractuales garantizadas por las pólizas suscritas, pues están expresamente excluidas como se mencionó precedentemente. Además, los riesgos asociados a la gestión fiscal irregular son expresamente excluidos del objeto de las pólizas de cumplimiento, tal como lo establecen sus condiciones generales.

Corolario de lo anterior, las pólizas No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162 no amparan los riesgos asociados a la gestión fiscal irregular ni los daños patrimoniales generales derivados de fallos de responsabilidad fiscal. Estas pólizas están diseñadas exclusivamente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, las cuales fueron satisfechas según lo demuestran los certificados de habitabilidad y la entrega de las obras.

Por lo tanto, solicito respetuosamente la revocatoria del fallo No. 794 de responsabilidad fiscal, en lo concerniente a la imputación de responsabilidad fiscal contra Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., reconociendo la falta de cobertura material de las pólizas y la inexistencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada.

## **7. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO NO. 820-47-994000016163 Y NO. 820-47-994000016162**

El Fallo No. 794 de 17 de diciembre de 2024 incurre en un error al pretender hacer efectiva la responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. sin considerar la falta de cobertura temporal de las pólizas No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162. Estas pólizas tenían una vigencia estrictamente definida hasta el 31 de marzo de 2017, por lo que cualquier evento ocurrido con posterioridad a esa fecha queda fuera del amparo asegurado. En ese tenor el H. Consejo de Estado ha manifestado:

*“las pólizas de cumplimiento no pueden extender su cobertura a hechos ocurridos fuera de su vigencia, ya que esto contraviene la naturaleza misma del contrato de seguro.”<sup>5</sup>*

Es por lo anterior, que las pólizas No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162 tienen una vigencia claramente estipulada desde el 27 de junio de 2014 hasta el 31 de marzo de 2017. Este plazo delimita la cobertura temporal de los riesgos asegurados y constituye una condición esencial del contrato, pues fija el marco dentro del cual el asegurador asume responsabilidad. Una vez vencido este periodo, cualquier reclamación basada en hechos ocurridos posteriormente queda fuera del ámbito del seguro.

El Fallo No. 794 atribuye responsabilidad fiscal por deficiencias encontradas en las obras de los proyectos Villa Libertad I y II, con base en visitas realizadas en 2019 y 2024. Sin embargo, los hechos y daños identificados en dichas visitas son claramente posteriores a la fecha de vigencia de las pólizas, lo que excluye su cobertura.

Por ejemplo, las deficiencias en cajas de registro, el deterioro de vías y el hurto de componentes no pueden considerarse amparados por las pólizas, ya que ocurrieron años

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, en la sentencia de radicación 25000-23-26-000-2013-00123-01 de 2020.

después de su vencimiento. Pretender extender la cobertura más allá del periodo pactado vulnera los principios de autonomía contractual y seguridad jurídica.

No existe evidencia en el expediente de que las pólizas de cumplimiento hayan sido prorrogadas o que su vigencia haya sido extendida más allá del 31 de marzo de 2017. La ausencia de una prórroga formal es determinante para concluir que la cobertura temporal no incluye los hechos alegados en el fallo.

El fallo No. 794 de responsabilidad fiscal omite considerar que las pólizas de cumplimiento No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162 tenían una vigencia claramente delimitada hasta el 31 de marzo de 2017. Los hechos en los que se fundamenta el Fallo de responsabilidad fiscal ocurrieron con posterioridad a dicha fecha, quedando excluidos de la cobertura asegurada. Por lo anterior, solicito respetuosamente la revocatoria del fallo en este aspecto y que se declare la falta de cobertura temporal de las pólizas, reconociendo la inexistencia de una obligación indemnizatoria por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

#### **8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

El Fallo No. 794 de 17 de diciembre de 2024 incurre en un error al pretender hacer efectiva la obligación indemnizatoria de las pólizas de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162 emitidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. sin que se haya demostrado con grado de certeza la realización del riesgo asegurado. Las pólizas de cumplimiento suscritas delimitan estrictamente los riesgos cubiertos, y los hechos objeto del reproche fiscal; a consideración de este apoderado, no configuran los elementos de la responsabilidad fiscal de que trata el artículo 5 de la Ley 610 del 2000.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados

al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original) <sup>6</sup>*

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

*“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.*

[...]

*5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.*

*5.4. En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.”  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la Ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones

en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos enlistados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000 en cabeza de los presuntos responsables.

En el presente caso, de conformidad con los argumentos esbozados a lo largo del escrito, no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, ya que las deficiencias en las obras no corresponden a un incumplimiento contractual que active la cobertura de las pólizas expedidas por mi representada. Por el contrario, los hechos analizados evidencian que las obras fueron entregadas de conformidad con lo pactado y que las falencias actuales obedecen a eventos externos y ajenos al objeto asegurado, lo que desvirtúa el nexo causal y la culpa grave como elementos configurativos de la responsabilidad fiscal en concordancia con el artículo 5 de la Ley 610 del 2000.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho la revocatoria del fallo No. 794 de responsabilidad fiscal en lo concerniente a la declaratoria como tercero civilmente responsable en contra de mi procurada, reconociendo que no existe obligación indemnizatoria derivada de la no realización del riesgo asegurado, conforme a las condiciones contractuales del contrato de seguro.

## **9. EL FALLO NO. 794 DE RESPONSABILIDAD FISCAL DESCONOCIÓ QUE LA CULPA GRAVE Y DOLO SON RIESGOS INASEGURABLES**

Es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

*“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las*

*sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por esta razón, el ente de control inobservó en el fallo No. 794 de responsabilidad fiscal, la norma anteriormente citada, por lo cual, es claro que no se podría ordenar hacer efectivas las pólizas de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162, por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, se solicita respetuosamente al despacho se revoque el fallo No.794 de responsabilidad fiscal en el sentido de desvincular a mi prohijada del presente proceso.

#### **10. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN ADECUADA**

Finalmente, es fundamental reiterar que el fallo fue notificado de manera incorrecta, ya que no se cumplió con la notificación al correo electrónico oficial SIRNA registrado por el suscrito, esto es el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, a pesar de que ya se me había reconocido personería jurídica para actuar en el presente proceso; por lo cual solicito respetuosamente al despacho en las futuras actuaciones se me notifique al canal electrónico antes indicado.

#### **11. EL FALLO NO. 794 DE RESPONSABILIDAD FISCAL DESCONOCIÓ EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO AL OMITIR PRONUNCIARSE SOBRE EL LIMITE PACTADO EN LAS PÓLIZAS**

Sin que este yerro signifique aceptación de la obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el fallo No. 794 de 17 de diciembre de 2024 incurre en una grave omisión al no pronunciarse sobre el límite del valor asegurado establecido en las pólizas de seguro expedidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Este desconocimiento contraviene el principio de limitación objetiva del contrato de seguro y genera una indebida extensión de la responsabilidad de mi representada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia***

de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por lo anterior, debe reiterarse al despacho que las pólizas suscritas por mi representada en el marco de los proyectos Villa Libertad I y II establecen límites específicos para el valor asegurado. Este monto constituye el límite objetivo de la cobertura, y cualquier reclamación que lo exceda carece de fundamento jurídico, ya que contraviene el principio de legalidad del contrato de seguro. Los anteriores límites se relacionan a continuación:

**Imagen 2 (Póliza de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163)**

GIRO DE NEGOCIO:	CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	ESTADISTICA
DESCRIPCION AMPAROS	CONTRATO	27/06/2014	27/03/2015	803.400.000.00	ESTADISTICA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO				

**Imagen 3 (Póliza de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016162)**

GIRO DE NEGOCIO:	CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	ESTADISTICA
DESCRIPCION AMPAROS	CONTRATO	27/06/2014	27/03/2015	803.400.000.00	ESTADISTICA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO				

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

La falta de pronunciamiento sobre el límite del valor asegurado afecta gravemente los derechos de mi representada, ya que impone una carga superior a la pactada y viola los principios de seguridad jurídica y buena fe contractual. Además, esta omisión desconoce las bases mismas del contrato de seguro, creando un precedente erróneo que desnaturaliza la relación contractual entre las partes.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los contratos de seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## 12. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de yerro se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de un fallo debidamente ejecutoriado y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

## IV. PETICIONES

En virtud de los argumentos esbozados a lo largo del presente recurso de reposición en subsidio el de apelación, solicito respetuosamente a la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la Republica:

1. **REPONER** el Fallo No. 794 de responsabilidad fiscal emitido dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 880233-064-1270, en el sentido de **ABSOLVER** de toda de responsabilidad fiscal a los señores **CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ, FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES, YANIO DE JESUS CASTELLANOS ATENCIA y EDUARDO**

**OBANDO REYES, MAURO JOSÉ NAVARRO PATRON, WILMER EDUARDO SOTO SALINAS y RODRIGO REZA REZA** y consecuentemente se **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso de la referencia.

2. **REPONER** el Fallo No. 794 de responsabilidad fiscal emitido dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 880233-064-1270, **DESVINCULANDO** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que las pólizas de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163 y No. 820-47 994000016162, no prestan cobertura para los hechos objeto de investigación dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia que cursa actualmente en la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA**.

Subsidiariamente:

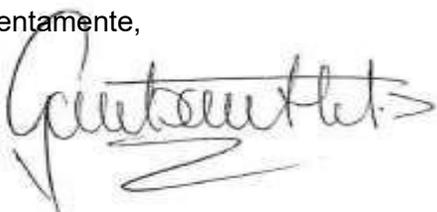
3. **CONCEDER** el recurso de apelación impetrado en el presente escrito, para que sea resuelto por los funcionarios competentes en segunda instancia.

## V. NOTIFICACIONES

Mi procurada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali y en la dirección de correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Contralor,

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.